

ordenanza c. superior 002/17



Universidad Nacional de Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 06 ABR. 2017

VISTO: Las leyes jubilatorias N° 26.508, 22.929 y sus modificatorias, la Ley 24.241, el Estatuto Universitario, el CCTD, la Ordenanza del Consejo Superior N° 025/2001 y, las demás reglamentaciones existentes en la Universidad Nacional de Catamarca, y.

CONSIDERANDO:

Que resulta imperiosa la armonización de la legislación universitaria referida a los docentes Jubilados, de conformidad con lo dispuesto por la legislación citada en el visto de la presente.

Que la Ley 26508 de jubilaciones de docentes universitarios, publicada en el Boletín Oficial el 04/09/2009, amplía el beneficio instituido en la Ley 22.929 (Docentes Investigadores) al personal docente de las Universidades públicas, que no estuvieren comprendidos en las leyes 22929, 23026 y 23626, con los requisitos y modalidades que en dicho cuerpo normativo se establecen. Esta ley, constituye el régimen específico del sector Docente Universitario.

Que la nueva Ley de jubilaciones de docentes universitarios, establece la posibilidad a aquellos docentes que puedan acogerse al beneficio, una vez adquirida la edad, los años de servicios y el cese en la actividad, que opten por permanecer en la actividad por cinco (5) años más después de los 65 años, tanto mujeres como varones. Igual posibilidad se la otorga a los docentes investigadores que están comprendidos en la ley 22929, siempre que reúnan los requisitos establecidos en esta normativa para alcanzar el beneficio (dedicación exclusiva o semiexclusiva, acreditar 15 años continuos o 20 discontinuos en la actividad de investigación y 30 años de servicios).

Que es condición sine qua nom para realizar la opción que se den conjuntamente todos los requisitos, en caso contrario el docente puede jubilarse por el régimen ordinario, esto es la Ley 24.241, si es que correspondiere.

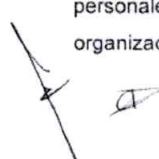
Que los docentes que hubieren obtenido el beneficio jubilatorio pueden "reingresar" a la actividad remunerada, tanto en relación de dependencia, como en carácter de autónomos, pero esa posibilidad de reingresar depende exclusivamente de la autoridad universitaria, que en virtud de su autonomía, puede y debe establecer de qué manera reingresa el jubilado y hasta cuándo puede permanecer en la actividad docente, atendiendo siempre a razones estrictamente académicas que así lo justifiquen.

Que el Estatuto Universitario en su art. 58 y el Convenio Colectivo de Trabajo del Sector Docente Universitario en el art. 62 contienen normas casi idénticas que regulan el cese de la actividad docente, estableciendo como causal acceder al beneficio jubilatorio.

Que sintetizando, del juego armónico de las normas citadas, surge claro que el docente puede jubilarse si es que reúne todos los requisitos establecidos en la legislación específica, o en la general, a los 60 años las mujeres, a los 65 los hombres, o a los 70 años, ambos, si es que hubieren realizado conforme a derecho la opción prevista en la ley 26.508.

Que la ley 26.508 resulta más beneficiosa para los Docentes Universitarios, al ampliar la posibilidad de permanecer en actividad más allá del límite de edad establecido en la norma general, Ley 24.241, ya que podrán optar por permanecer cinco años más, tanto hombres como mujeres, después de cumplidos los 65 años, es decir hasta los 70 años.

Que esta Universidad entiende que los 70 años de edad constituye un límite razonable para desvincularse de la actividad docente, que debe imponerse a la generalidad del claustro sin atender a diferencias personales de especie alguna, sirviendo de pauta no irrazonable de organización de la carrera docente universitaria.



Que este criterio sostenido por la CSJN, y por esta Universidad particularmente, se encuentra respaldado también por lo establecido en el art. 14 del CCD, disposición que contiene un orden de prelación de docentes con quien realizar la cobertura de cargos vacantes, a los que denomina "Docentes Suplentes": en primer lugar, en cualquiera de los dos supuestos –vacante transitoria o definitiva- la cobertura transitoria del cargo debe realizarse con: 1) docentes ordinarios o regulares de la categoría inmediata inferior; si hubiere varios candidatos en idénticas condiciones, conforme los procedimientos que establezca la Universidad; 2) Si no hubiere docentes ordinarios, con docentes interinos; 3) si la vacante fuera definitiva, en el mismo acto en que se dispone la promoción transitoria deberá efectuarse el llamado a concurso.

Que del juego armónico de las normas citadas, se puede concluir que no existe posibilidad alguna de designar o contratar a docentes jubilados después de los 70 años, en primer lugar porque la relación Docente – Universidad concluyó; en segundo lugar porque al quedar la vacante transitoria o definitiva del cargo éste se debe cubrir con profesores en actividad y conforme la prelación establecida en el art. 14 del CCTD.

Que por otro lado, para que los docentes puedan acceder al beneficio jubilatorio, es menester que la Universidad los intime, una vez reunidos todos los requisitos exigidos, por lo que en la presente Ordenanza también se regula el trámite a seguir por parte de la Universidad, y las obligaciones que emergen para los docentes una vez iniciado el mismo, como así también las sanciones en caso de incumplimiento al procedimiento a que quedan expuestos los docentes.

Que por su parte el Convenio Colectivo de Trabajadores Docentes en su art. 63 dispone que: "La jubilación, la intimación a jubilarse y la renuncia se regirán por la normativa vigente en la materia. El docente podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria".

Que en base a los fundamentos expuestos, y a los que surgen del Dictamen de la Secretaría Legal y Técnica de la Universidad, que por compartirse forman parte de la presente, esta Universidad establece como



límite máximo de edad para permanecer en la actividad docente, con carácter general aplicable a todo el claustro docente universitario, los 70 años de edad cumplidos.

Que así se considera conveniente establecer, que los docentes jubilados que hubieren alcanzado el beneficio antes de los 70 años, es decir a los 60 o 65 años de edad, podrán reingresar a la actividad docente, exclusivamente mediante contrato de servicios o de obra, si es que reunieren los requisitos que mediante esta Ordenanza se establecen, cuando razones de índole estrictamente académica así lo justifiquen y hasta alcanzar los 70 años de edad.

Que también se ha considerado la posibilidad que superado el límite de 70 años de edad, la Universidad pueda designar a los docentes con méritos académicos sobresalientes como Profesores Extraordinarios, conforme la reglamentación que el Consejo Superior dicte.

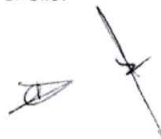
Que resulta a todas luces conveniente, necesario y lógico derogar la Ordenanza del Consejo Superior N° 025/2001 y sus modificatorias.

Que han tomado intervención la Comisión de Asuntos Docentes del Consejo Superior emitiendo despacho favorable al presente.

Que en igual sentido se ha pronunciado la Secretaría Legal y Técnica de la Universidad, a través del dictamen N°035/17 a cuyos argumentos adhiere este Cuerpo pasando a formar parte integrante de la presente.

Que en uso de las facultades conferidas por el Estatuto Universitario.

Por ello:



**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE
CATAMARCA**

(En Sesión Ordinaria del día 05 ABR 17)

ORDENA

ARTICULO 1º: APROBAR la presente Ordenanza, y sus Anexos I y II que forman parte de la presente, mediante los cuales se instituye el "Régimen de Contratación de Docentes Universitarios Jubilados" y la "Reglamentación del Trámite Administrativo para Acceder al Beneficio Jubilatorio", la que entrará en vigencia a partir de la fecha de la presente.

ARTICULO 2º: ESTABLECER con alcance general para todo el Claustro Docente, el límite máximo de permanencia en actividad, hasta los 70 años de edad cumplidos.


ARTICULO 3º: ESTABLECER que los docentes Jubilados podrán reingresar a la actividad docente, exclusivamente en calidad de autónomos, mediante CONTRATO DE SERVICIO O DE OBRA, con carácter excepcional, cuando habiéndose agotado las alternativas previstas en el art. 14 del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector Docente Universitario, y fundado en razones de estricta necesidad académica, de investigación y extensión, se cumplieran además, los requisitos académicos establecidos en la presente Ordenanza.


ARTICULO 4º DEROGAR la Ordenanza del Consejo Superior N° 025/2001 y sus modificatorias, a partir de la fecha de la presente Ordenanza

ARTICULO 5º: REGISTRAR. Comunicar a las áreas de competencia. Cumplido, archivar.

ORDENANZA C.S. N° 002/17

S. A. C. S.
E
C
A


LIC. PATRICIA EVANGELINA CAFFETARO
SECC. ACADÉMICA Y DE POSGRADO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA


ING. AGRIM. FLAVIO SERGIO YAMA
RECTOR
UNIV. NAC. DE CATAMARCA